En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de julio del año dos mil siete, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Juan Pedro Cortelezzi, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados “B., A. s/ Abuso Sexual con acceso carnal” (expediente 20.761 – B - 2006).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 217: Cortelezzi, Panizzi y Pfleger.

El Juez Cortelezzi dijo:

Inicialmente advierto una deficiencia formal en el presente trámite, que torna inadmisible el recurso de casación obrante a fs. 197/200 vta.

Se desprende que la resolución objeto de agravio, ha sido notificada a las partes el 22 de noviembre de 2006, oportunidad en la que se diera lectura de la decisión de la Cámara respecto a la nulidad articulada por la defensa –C.P.P., art. 359-. Que este auto es equiparable a una sentencia definitiva, por lo que son de aplicación las normas dadas a su respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 421, el término para presentar el recurso se cumplió el día 6 de diciembre, computando el plazo desde el día siguiente a la lectura, pudiéndose haber presentado en las dos primeras horas del día 7 (CPP, art. 146). La interposición del recurso de casación acontece pasado ese límite.

La falta de firmas en el acta de fs. 194/6 no desdice a la afirmación del Actuario dando cuenta de la presencia de ellas en el acto de lectura. Sin embargo compone una falta haber consignado que las partes firmaban al pie del acta, y notificado a fs. 196 vta., cuando en rigor de verdad y por aplicación del mencionado artículo (359), tales notificaciones eran sobreabundantes.

Que en consecuencia, de acuerdo a la fecha y horario consignados en el cargo obrante a fs. 200 vta., corresponde declarar inadmisible la impugnación del Ministerio Público Fiscal por extemporánea, encontrándose firme la resolución recurrida.

Por último, entiendo que la falta cometida por quien fungía como Actuario merece ser objeto de una sanción de tipo correctiva, por lo que la Cámara deberá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento Interno.

Así voto.

El Juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I) El recurso fiscal de casación –fs. 197/200 vta.–, objetó la resolución N° 131/06 de la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Trelew que declaró la nulidad de las actuaciones a partir de fs. 3, por considerar que en la causa no se instó debidamente la acción penal (artículos 149 siguientes y concordantes del Código Penal).

II) La reseña de la expresión de los agravios contenidos en el recurso y demás antecedentes del caso, resulta ociosa en virtud de cómo ha quedado determinada la materia de examen.

III) Luego de analizar las actuaciones, coincido con la opinión de mi colega de Sala, puesto que el recurso de casación deducido por el Fiscal General Jefe, doctor Ricardo Ángel Basilico, ha sido interpuesto fuera del plazo legal para hacerlo.

Tal como puede leerse en el acta cosida a fs. 194/195 vta. la defensora oficial del acusado, doctora Mónica Rodríguez, como cuestión previa al debate solicitó la declaración de nulidad de todo lo actuado, pues consideró que la causa no había sido instada en los términos del artículo 72, inciso 1° del Código Penal.

Oída la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Alicia Susana Vilaseca, el Presidente de la Cámara ordenó un cuarto intermedio hasta el día de 22 de noviembre de 2006, a las 13hs, para resolver la cuestión planteada por las partes.

Constituido el Tribunal en la Sala de Audiencias, se dejo constancia de la presencia en el recinto de la fiscal de cámara, la defensora técnica del acusado y el imputado, por lo que se procedió a dar lectura de la resolución que aquí se impugna, quedando así los intervinientes inmediatamente notificados, ya que la lectura vale, en todo caso, como notificación (artículo 359 del Código Procesal Penal).

De manera que, las partes contaban con un plazo para recurrir esa decisión que vencía el día 7 de diciembre, en las dos primeras horas. Sin embargo, a fs. 200 vta. se advierte que el remedio interpuesto por el Ministerio Público Fiscal fue deducido fuera de ese término(artículos 146 y 421 del Código Procesal Penal).

No obstante la ausencia de suscripción por las partes en el acta de debate, dio fe de su participación la firma del Secretario (artículo 105 Código Procesal Penal), razón por la cual resulta inadmisible el trámite de las notificaciones extendidas a fs. 196 vta..

Con respecto a la pertinencia de una evaluación punitiva de parte del a quo, sobre la omisión del actuario, no concuerdo con el juez Cortelezzi en que deba hacerse, ya que la incidencia no reviste, a mi criterio, entidad para ello. Estimo que es una deficiencia meramente formal que no afecta la validez del instrumento.

IV) Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Así voto.

El Juez Jorge Pfleger dijo:

I. Aun cuando resulte innecesario, pues los votos concurrentes de los jueces Cortelezzi y Panizzi han forjado mayoría, no dejaré pasar la ocasión para adherir a los conceptos dados en punto a la extemporaneidad de la articulación del Ministerio Fiscal.

El plazo a partir del cual debióse articular el recurso, comenzó a correr a partir del día siguiente de la lectura de la decisión en pública audiencia a la que asistió el Ministerio Público y es lapso no fue condonado con la superflua notificación ulterior.

II. En lo que atañe a la proposición que motivó la disidencia, inclinaré mi sufragio en el sentido dado por el Juez Panizzi, con el que he de coincidir por que comparto los argumentos que vertiera arriba.

Es que estimo que la omisión del Actuario de recabar las firmas de las partes una vez confeccionada el acta no perjudicó el perfeccionamiento del acto de notificación pues, como bien lo refirió el colega de Sala, la decisión de la Cámara del Crimen quedó notificada por la mera lectura, tal lo estatuye el artículo 359 del Código Procesal Penal (ley 3155).

Quien ha transitado por los pasillos tribunalicios durante largo tiempo, conoce la corruptela nacida de la impaciencia de las partes que no aguardan a la confección de las actas para retirarse de las salas o acaso no exijan la inmediata conformación del documento; o la molicie de los Tribunales forjados en el regusto por las jerarquías, cuya burocracia no reacciona rápidamente en esta emergencia.

Cargar esta situación a espaldas del fedatario es poner una piedra más en la pesada mochila del funcionario en quien la arcaica organización judicial resume todas las responsabilidades.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1º) Declarar inadmisible el recurso de casación obrante a fs. 197/200 vta.

2º) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Dres. Cortelezzi, Pfleger y Panizzi.-

Rivadavia y Jones S/N | Rawson (9103) | Tel/Fax (02965) 482333 | sij@juschubut.gov.ar

Rawson, de   de 2007.-

NOTA n° /07 S.I.J.